

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, noviembre 3 de 2022. A despacho del señor juez el presente asunto. Provea.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

Insolvencia

Solicitante: Luis Eduardo Aguilar Vergara
Acreedores. Beneficencia del Valle y Otros
Radicación: 760014003012-2022-00636-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1627

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali Valle, noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2.022).

Pasa a despacho para evacuar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual es remitido del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol, entidad en la cual se presentaron objeciones en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 30 de agosto de 2022 por parte del apoderado del acreedor Beneficencia del Valle. Procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pertinente es resolver las objeciones presentadas por el acreedor de la Beneficencia del Valle en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo en el Centro de Conciliación Fundecol el 30 de agosto de 2022, esto por cuanto se agotaron las ritualidades que en torno a este tipo de trámite contempla el artículo 552 y s.s del Código General del Proceso, para ello habrá de tenerse en cuenta que el objetante al momento de presentarlas funda su pretensión en la sospecha que las mismas le generan, aduciendo como sustento probatorio una serie de menciones que deja en cabeza del juez quien a su juicio debe decretar las pruebas que le soporten su afirmación, posición esta que de entrada no comparte el despacho, pues de ser así fácilmente nos adentraríamos en un trámite no contemplado por las normas que gobiernan la insolvencia de persona natural no comerciante regido por los artículos 531 y s.s. ibidem escenario ante el cual nos encontramos. Ahora bien, esa carga probatoria que pretende imponer la objetante ya fue surtida al interior del juez natural del asunto, el cual para el caso fue el Centro de Conciliación, pues las objeciones no pudieron ser conciliadas y las partes tuvieron la oportunidad de presentarlas junto con las pruebas que las sustentaran (art 552 c.g.p), no puede olvidarse que las acreencias objetadas se encuentran plasmadas en sendos títulos valores y título ejecutivo (contrato) que gozan en principio de la literalidad y autonomía propia del régimen mercantil para el caso de los primeros, desconocerlo sería deslegitimar de un tajo la normatividad imperante para ellos, no es posible entonces bajo la mera sospecha objetar la existencia de obligaciones reconocidas por el deudor manejando la prueba al arbitrio del objetante que no allega ninguna pero pone en tela de juicio la declaración de quienes al momento de recorrer el traslado fueron claros en cuanto la existencia de las mismas.

Los títulos valores entonces que respaldan las obligaciones y que no se indica incumplan las normas propias del derecho comercial no pueden en esta instancia ser atacados bajo la sombra de la inexistencia del negocio jurídico que les llevaron a nacer a la vida jurídica, pues estos gozan de la presunción que solo mediante la excepción en el escenario propicio pudiere presentarse, como tampoco se pueden adicionar requisitos a la solicitud del trámite de negociación de deudas y a la presentación de objeciones como serian la certeza frente a la capacidad de los recursos de los acreedores, el destino de los préstamos etc etc. Finalmente habrá de indicarse que este tipo de procesos lleva inmersa la presunción de buena fe objetiva, principio jurídico contenido tanto en las obligaciones como en los deberes comportamiento este que debe guardarse como regla de conducta fundada en la honestidad rectitud y lealtad principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social, la buena fe objetiva supone entonces la superación como la doctrina lo ha establecido de la tendencia que erradamente prevalecía acerca de asimilar esta con la buena fe subjetiva inicialmente posesoria y que después se extendiera a otras situaciones englobadas hoy bajo el nombre de teoría de la apariencia tendencia hoy sustituida por la clara autonomía de la buena fe objetiva dejando la carga probatoria a quien de ella dude, por ello la concepción jurídica de la buena fe tiende a alejarse del criterio que la considera exclusivamente como la creencia de no hacer mal a nadie o de no hacer nada ilegítimo, esto es como un simple hecho psicológico de creencia por un criterio jurídico más actuante y real, de manera que la aplicación de este criterio a los casos particulares no reposa sobre deducciones lógicas sino sobre una apreciación de valores, en el caso, la buena fe no es el producto de un razonamiento lógico, no es tanto el objeto de un saber sino una cuestión de experiencia de la vida y de sentido práctico que impone considerar la bona fides como una realidad y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad, por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las objeciones que presentara el acreedor Beneficencia del Valle mediante apoderado judicial en audiencia llevada a cabo el 30 de agosto de 2022 las cuales tienen que ver con las acreencias en favor de Bolívar Aguirre Zúñiga y Nancy Mavenka Acevedo.

2.- REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación Fundecol, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671544aac269e26f8a1c5269db65209c2723c6f629e9fbd2865e069e59cba86e**

Documento generado en 04/11/2022 07:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>